

Por último, mediante el quinto motivo, la recurrente alega la falta de motivación y la valoración incorrecta de las circunstancias atenuantes adoptadas por Caffaro frente a la Comisión contenida en la sentencia. La recurrente considera que el Tribunal General infringió las normas de procedimiento y valoró algunas pruebas incorrectamente y en su perjuicio.

⁽¹⁾ DO L 1, p. 1.

⁽²⁾ DO 1998, C 9, p. 3.

Recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2011 por SNIA SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta Ampliada) dictada el 16 de junio de 2011 en el asunto T-194/06, SNIA/Comisión

(Asunto C-448/11 P)

(2011/C 311/47)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: SNIA SpA (representantes: A. Santa Maria, C. Biscaretti di Ruffia y E. Gambaro, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia que desestimó el recurso interpuesto por SNIA S.p.A. y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2006, C(2006) 1766 final, en la medida en que incluye a SNIA S.p.A. entre las destinatarias, imponiéndole solidariamente junto con Caffaro S.r.l., una multa de 1 078 millones de euros.
- Con carácter subsidiario, que se devuelvan al Tribunal General los autos para que sean enjuiciados nuevamente siguiendo las indicaciones y los criterios que precise el Tribunal de Justicia en el presente procedimiento de casación.
- En cualquier caso, que se condene a la Comisión al pago de las costas de ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el primer motivo, SNIA denuncia el error de Derecho en que incurrió el Tribunal General al haber deducido automáticamente la responsabilidad de SNIA de la fusión de ésta con Caffaro S.p.A. y haber aplicado erróneamente los principios en materia de imputación de la responsabilidad en materia de competencia, en especial del denominado criterio de la «continuidad económica», y de los principios en materia de carga de la prueba. Según la recurrente, el juez de primera instancia también llevó a cabo una calificación incorrecta del asunto y distorsionó algunas pruebas.

Mediante el segundo motivo, la recurrente denuncia que en la sentencia no se declarara la discordancia entre el pliego de cargos y la Decisión en lo tocante al elemento de la fusión entre SNIA y Caffaro S.p.A. En particular, la recurrente invoca

la infracción y la aplicación incorrecta por parte del Tribunal General del artículo 27 del Reglamento (CE) 1/2003, ⁽¹⁾ la lesión de su derecho de defensa, la calificación jurídica errónea y la distorsión de los hechos y de las pruebas.

Mediante el tercer motivo la recurrente alega la aplicación incorrecta del artículo 296 TFUE y una apreciación de las pruebas tan erradas que distorsionó su contenido y alcance, así como la vulneración del derecho de defensa. En particular, la recurrente señala que la sentencia no puso de manifiesto el hecho de que la Decisión adoleciera de una motivación insuficiente e incorrecta en la parte en que establece la responsabilidad solidaria de SNIA. Asimismo, la recurrente denuncia una «desviación» del contenido de la Decisión y una lesión de su derecho de defensa como consecuencia de que el Tribunal General basara la responsabilidad de la primera en elementos sobre los cuales SNIA no tuvo oportunidad de pronunciarse ni durante el curso del procedimiento administrativo ni durante el procedimiento sustanciado en primera instancia.

⁽¹⁾ DO L 1, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 1 de septiembre de 2011 por Solvay Solexis SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta Ampliada) dictada el 16 de junio de 2011 en el asunto T-195/06, Solvay Solexis/Comisión

(Asunto C-449/11 P)

(2011/C 311/48)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Solvay Solexis SpA (representante: T. Salonico, G.L. Zampa y G. Barone, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anulen la sentencia recurrida y la Decisión en la medida en que declaran que Ausimont participó en la infracción antes del período comprendido entre mayo y septiembre de 1997, y en consecuencia, que se recalcule la multa impuesta a la recurrente en el artículo 2 de la Decisión.
- Que se anulen la sentencia recurrida y la Decisión en la medida en que, en relación con el período posterior a los meses transcurridos entre mayo y septiembre de 1997, no reconocen que la gravedad del comportamiento de Ausimont fue menor debido a que no participó en el acuerdo sobre la limitación de las capacidades y, además, porque la incluyen en una categoría equivocada a los efectos de determinar el importe de base de la multa, solicitando por consiguiente que se recalcule la multa impuesta a la recurrente en el artículo 2 de la Decisión, o bien,

— con carácter subsidiario a las pretensiones arriba expuestas, que se anule la sentencia recurrida en las partes mencionadas en los puntos 1) y 2) anteriores y que se devuelva el asunto al Tribunal para que se resuelva nuevamente sobre él.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- I. Infracción de los artículos 101 TFUE y 2 del Reglamento n° 1/2003, ⁽¹⁾ motivación contradictoria e insuficiente, así como una correlativa y manifiesta distorsión de las pruebas, ya que no se demuestra que pueda considerarse que el comportamiento de Ausimont desde mayo de 1995 a mayo-septiembre de 1997 formara parte de un «acuerdo» o de una «práctica concertada», ni se motiva el rechazo de las pruebas objetivas proporcionadas por la recurrente para demostrar que Ausimont se comportó de modo altamente competitivo e independiente en dicho período.
- II. Violación de los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de seguridad jurídica, a la luz de la no observancia de las Directrices de 1998 para el cálculo de las multas, ⁽²⁾ así como falta de motivación y manifiesta distorsión de las pruebas en relación con la valoración de la gravedad del comportamiento de Ausimont y con la determinación de su sanción.

⁽¹⁾ DO L 1, p. 1.

⁽²⁾ DO 1998, C 9, p. 3.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom — Reino Unido) — JPMorgan Chase Bank, NA, J.P. Morgan Securities Limited/Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts

(Asunto C-54/11) ⁽¹⁾

(2011/C 311/49)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 120, de 16.4.2011.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 26 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundeskommunikationssenat — Austria) — Publikumsrat des Österreichischen Rundfunks/Österreichischer Rundfunk

(Asunto C-162/11) ⁽¹⁾

(2011/C 311/50)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 179, de 18.6.2011.